

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las siete y cuarenta y cinco de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Acuerdo entre España y la Monarquía Austro-Húngara para asegurar la protección recíproca de inventos, marcas y modelos.

Para asegurar á los súbditos españoles en la Monarquía Austro-Húngara, y recíprocamente á los súbditos austriacos ó húngaros en España la protección de sus inventos, marcas de fábrica y de comercio y modelos, los infrascriptos, autorizados en debida forma para este efecto, han fijado las disposiciones siguientes:

I.

Los súbditos españoles en la Monarquía Austro-Húngara, y recíprocamente los súbditos austriacos ó húngaros en España, incluso sus posesiones de Ultramar, gozarán de los mismos derechos que los nacionales respecto de todo lo que concierne á la protección de inventos, diseños y modelos, marcas de fábrica ó de comercio, así como de razones sociales y de nombres y otras designaciones de mercancías.

II.

Están asimilados en este concepto á los súbditos las demás personas que estén domiciliadas ó tengan su establecimiento industrial principal en los territorios de una de las Partes contratantes.

III.

Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que hubie-

ren depositado la petición de un privilegio de invención en los territorios de esta Parte, tendrán, para efectuar el depósito en los territorios de la otra Parte, un derecho de prioridad durante noventa días, á contar desde la fecha del primer depósito, y el depósito posterior tendrá en todos los conceptos el mismo efecto que si se hubiese hecho en el momento del primer depósito.

Lo mismo sucederá respecto de las marcas de comercio ó de fábrica, diseños y modelos, con tal que el registro de estas marcas, diseños y modelos se haya pedido en los territorios de la otra Parte contratante noventa días, á más tardar, después de la fecha de la petición de registro en los territorios de una de las Partes contratantes.

Estarán asimilados á los inventos los modelos de utilidad que gocen de la protección legal en los territorios de las partes contratantes. El plazo de noventa días concedido en los párrafos que preceden se extenderá á ciento veinte días para el depósito ó registro de las peticiones procedentes de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar.

IV.

La protección de una marca de comercio ó de fábrica, de una designación de mercancías, de un diseño ó de un modelo, registrados en conformidad con el párrafo tercero, en los territorios de la otra Parte contratante, no podrá tener en estos territorios una duración mayor que la que tenga en los territorios del país de origen.

En todo caso, el derecho exclusivo respecto de los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes, de explotar una marca ó una designación de mercancías en los territorios de la otra, no podrá obtenerse más que por aquéllos que ya le hubieren adquirido de un modo legítimo en su propio país.

V.

La importación de una mercancía fabricada en los territorios de una de las Partes contratantes en los terri-

torios de la otra no llevará consigo en estos últimos territorios consecuencias perjudiciales al derecho de protección concedido en virtud de un invento, de un diseño ó de un modelo.

Sin embargo, el derecho habiente quedará sometido á la obligación de explotar su invento, diseño ó modelo, con arreglo á las leyes del país en donde introdujo los objetos protegidos.

VI.

El registro de una marca anotada para el propietario en el país de origen, ó de una designación de mercancías de que se hace constar que goza en el país de origen, ó de una protección igual á la adquirida para las marcas, no podrá rehusarse por la Autoridad competente, á menos que esta marca ó esta designación:

a) Lleve ilícitamente el retrato del Soberano ó de los individuos de la Familia reinante, ó las armas del Estado, ó de otras armas públicas, ó

b) Que se use generalmente en el comercio para designar ciertas clases de mercancías, ó

c) Que sea contraria á la moral ó al orden público, ó, finalmente,

d) Que esté en oposición por su tenor, con las condiciones efectivas, de manera que induzca al público á error.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de rehusar el registro de marcas del país de origen si se reconoce que éstas son iguales ó semejantes, hasta el punto que den lugar á errores, á las marcas ya registradas; del mismo modo podrán tacharse las marcas arriba mencionadas, á petición de las personas perjudicadas por el registro.

VII.

Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas necesarias, si no se hubiesen tomado ya anteriormente, contra la venta y la exposición para la venta de las mercancías que, con intención fraudulenta, en perjuicio del comercio legítimo, estuvieren provistas de armas de Esta-

do de la otra parte contratante ó llevarán como indicación de procedencia el nombre ó las armas de localidades ó distritos situados en los territorios de la otra Parte contratante.

VIII.

Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que quieran asegurarse la propiedad de un invento, de una marca, de un diseño ó de un modelo en los territorios de la otra Parte contratante, tendrán que cumplir las formalidades prescritas por la legislación de esta última.

Deberán, en particular, hacer depositar las descripciones de sus inventos, así como sus marcas, diseños y modelos, conforme á las prescripciones vigentes:

En España, en el Conservatorio de Artes y Oficios, en Madrid.

En la Monarquía Austro-Húngara, para Austria: las descripciones de inventos, ante la Autoridad administrativa de una provincia; las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio y de Industria, en Viena; y para Hungría: las descripciones de inventos, en la Oficina Real húngara de patentes, en Budapest; las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio y de Industria, en Budapest.

IX.

El presente acuerdo empezará á regir quince días después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la expiración de seis meses, á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes le hubiere denunciado.

X.

El acuerdo será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fé de lo cual los infrascriptos le han firmado y le han autorizado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el día 21 de Enero de 1897.—El Duque de Tetuán.—V. Dubsky.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 14 de Junio de 1900.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del Ferrol D. Angel de Linos y demás Médicos con ejercicio en la expresada localidad, en solicitud de que se autorice la instalación en dicha ciudad de un Colegio de Médicos independiente del provincial constituido en la capital, fundándose: en que el Ferrol tiene, según el último censo, más de 25.000 habitantes; que por su carácter de capital de departamento y plaza fuerte, posee un número crecido de Médicos militares, tanto de la Armada como del Ejército, además de los civiles que ejercen en la localidad; y en ser difíciles las comunicaciones con la capital de la provincia por falta de vías férreas, tanto de aquel distrito médico como de los próximos de Puente deume y Santa Marta de Ortigueira, que las tienen más fáciles y diarias con aquel departamento.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, en que se propone que pueden establecerse Colegios en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo soliciten, previo informe de aquel Cuerpo consultivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por los Médicos del Ferrol y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á la ciudad del Ferrol para que constituya un Colegio médico con absoluta independencia del Colegio establecido en la capital de la provincia, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1898.

2.º Que el personal de la Junta de gobierno de este Colegio sea el mismo que designa para las capitales de provincia de tercera clase el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos; y

3.º Que, como consecuencia de esta disposición, el artículo 9.º de los estatutos de Médicos se entienda redactado en la forma siguiente: «Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente en la forma que se dispone en estos estatutos, pero solo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslación y separación de los Peones camineros, Capataces, Celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas, y Peones conservadores de las carreteras, acequias y canales del Estado; pero hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquella medida descentralizadora que propo-

ne V. I., con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designación, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas, y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedidas por aquella soberana disposición á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas á los nombramientos siguientes:

1.º Porteros, Porteros-Conserjes, Ordenanzas y Mozos Ordenanzas.

2.º Guardaalmacenes.

3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sin del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, Aforadores de gabarras, Vigilantes de luz, Capataces de máquinas, Maquinistas y fogoneros cuyo sueldo anual no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujeción á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 26 de Mayo de 1899 dispone en su art. 11 que los Catedráticos que tengan más de 12 clases semanales disfrutarán 500 pesetas anuales de acumulación sobre su sueldo, y hallándose comprendidos en este artículo, según las relaciones remitidas por los Rectorados, varios Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se acrediten á los que figuran en la adjunta lista las cantidades correspondientes á razón de 500 pesetas anuales, entendiéndose que las devengadas desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos deberán consignarse en el capítulo de ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo del primer proyecto de presupuesto que se redacta, y las que corresponden desde 1.º de Enero, con cargo á la partida que para gratificaciones de acumulación de cátedras á Profesores de Institutos figura en el capítulo 7.º, art. 1.º, del presupuesto vigente, á cuyo efecto, en las nóminas que remitan los Directores de los establecimientos citados, deberán consignar estas últimas cantidades, y las que en lo sucesivo se devenguen por igual concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lista de los Catedráticos á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Instituto de Ciudad Real, D. José María Malaguilla.

Idem de Guadalajara, D. Luís Catalá Jimeno y D. José Herrarte Cibeá.

Idem de Cuenca, D. Eulogio Serdán y Aguirregabidia y D. Severo Simavilla Sagastibelza.

Idem de Segovia, D. Epifanio Ralero y Prieto y D. Eduardo Mateo de Isaola.

Idem de Toledo, D. Eduardo Berges y Alegre y D. Juan José Daza (desde 18 de Octubre).

Idem de Baleares, D. Antonio Mestres y Gómez.

Idem de Granada, D. Salvador de la Cámara (de 1.º de Octubre á 20 de Noviembre).

Idem de Almería, D. Enrique Martín Sánchez y D. Hilario del Olmo y Minguez.

Idem de León, D. Tomás Mallo y López.

Idem de Avila, D. Cándido Monares Pérez.

Idem de Zamora, D. Manuel Carvajal y Cabrero.

Idem de Lugo, D. Ramón Iglesias y Camino, D. Armando Miranda y Palacios y D. Eduardo Santa María y Ladrero.

Idem de Pontevedra, D. Evaristo Velo y Castiñeira.

Idem de Sevilla, D. Rafael Zambrana y Rubio y D. Juan Pérez López.

Idem de Córdoba, D. Ramón Cobo Sampedro y D. Manuel María Rodríguez García.

Idem de Jerez, D. José Gallego de la Paz.

Idem de Huelva, D. José Fayula Vázquez.

Idem de Cádiz, D. Salvador Valera Trenlles, D. Alfonso Moreno Espinosa y D. Nicolás Rubio Getrero.

Idem de Badajoz, D. Francisco Franco Lozano y D. Manuel Portillo.

Idem de Cabra, D. Rafael Baena y Sánchez y D. Ezequiel Fernández García.

Idem de Albacete, D. Teodoro Sabrás y Cansapé.

Idem de Castellón, D. Pedro Aliaga Millán.

Idem de Valladolid, D. Luís Parral y Cristóbal.

Idem de Burgos, D. Pedro Gárate y Barrenechea.

Idem de Palencia, D. Homobono Llamas Gusano, D. Inocente Chamorro Cruz y D. Eduardo Raboso de la Peña.

Idem de San Sebastián, D. Marcelo Llorente y Sánchez.

Idem de Vitoria, D. Federico Baribar y Zumárraga.

Idem de Huesca, D. Angel Fernández Enciso.

Idem de Logroño, D. Eusebio Sánchez Ramos.

Idem de Soria, D. Manuel García y Molina Martell.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

Real Academia Española.

Este Cuerpo literario, encargado de adjudicar el premio fundado en su testamento por el Sr. D. José Piquer para la mejor de las obras dramáticas que en cada año se hayan compuesto, no ha encontrado en ninguna de las escritas en 1898 y 1899, mérito suficiente para obtener tal recompensa.

En la cláusula testamentaria en que se instituye dicho premio, se previene que «si á juicio de la citada Corporación no se presentase en alguno ó algunos años ninguna comedia digna de obtener el premio, la cantidad correspondiente á éste se distribuirá por la Junta de gobierno de la dicha ilustre Corporación entre

los literatos pobres, prefiriendo siempre á los enfermos y ancianos, y á los que por su honradez y buena conducta se hayan hecho acreedores á esta distribución.»

Las personas que por hallarse en las condiciones expresadas aspiren á ser socorridas por la Academia, podrán dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Director de esta Corporación y presentarlas en la Secretaría de mi cargo, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 31 de Octubre del corriente año.

Madrid 30 de Junio de 1900.—El Secretario, M. Catalina.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de tiempo de campaña concedido á las tropas de la isla de Joló y adyacentes comience á contarse desde el 18 de Octubre de 1896, en vez de serlo desde el 1.º de Mayo de 1898 que fija la Real orden de 7 de Septiembre último (C. L., núm. 175.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del día 4 de Julio.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 128, página 1.120, se halla inserta la Real orden de 11 del actual que dice lo siguiente:

«Sueldos, haberes y gratificaciones.—Excmo. Sr.: Las anormales y extraordinarias circunstancias á que dieron origen las últimas guerras coloniales y la subsiguiente repatriación de los Ejércitos de Ultramar han dificultado en muchos casos y hecho ineficaces en la mayoría de ellos las prevenciones del art. 172 del vigente reglamento para la revista de Comisario, impidiendo á los Jefes y Oficiales procedentes de los que fueron distritos de Ultramar el cumplimiento de sus preceptos, así como el de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1897 (C. L. núm. 118).

Por otra parte y por iguales motivos, la compensación ó reintegro de las pagas de navegación asignadas por dicho reglamento al personal citado no ha podido menos de carecer de las necesarias garantías de exactitud y oportunidad, una vez que la Intervención general de Guerra ha carecido muy frecuentemente de los antecedentes necesarios para practicar, en lo referente á este particular, las debidas operaciones de contabilidad.

Con el fin, pues, de conseguir el esclarecimiento y comprobación de operaciones de tanta importancia y de subsanar deficiencias, en cuanto sea posible, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de dos meses y á partir de esta fecha, cada uno de los Jefes y Oficiales y sus asimilados que hayan regresado de Cuba, Puerto Rico y Filipinas desde 1.º de Julio de 1895, formulará por duplicado una declaración jurada en la cual y con expresión del distrito en que reside, del arma ó cuerpo á que pertenezca y empleo que actualmente disfrute, consten los datos siguientes:

(a) Fecha de su baja en el distrito de Ultramar de que procedía y la de su alta en la Península.

(b) Si percibió pagas de navegación antes ó después de su regreso; cuántas, al respecto de qué empleo, quién se las satisfizo y si las ha reintegrado ó compensado con devenidos sucesivos.

(c) Situación ó destino asignado á cada uno al llegar á la Península en los cuatro primeros meses siguientes á su desembarco, con expresión de la región ó distrito de residencia de las habilitaciones respectivas ó de los cuerpos encargados de la reclamación de sus haberes en dicho tiempo.

(d) Cuándo y cómo ha reintegrado ó compensado las pagas de navegación recibidas, expresando con la necesaria claridad los datos pertinentes al mayor esclarecimiento de este particular.

2.ª Los Jefes y Oficiales y sus asimilados de que se trata remitirán ó entregarán dichas declaraciones al cuerpo en que sirvan ó al habilitado de la clase en que actualmente figuren para que dichos cuerpos ó habilitados encarpeten una y remitan el otro ejemplar al Comisario de Guerra encargado de la legalización de los respectivos é inmediatos extractos de revista ó nómina, á la vez que lo hacen de estos documentos de haber, para que dicho Comisario las curse á la Intervención general de Guerra en unión de los referidos documentos.

3.º El otro ejemplar de las declaraciones juradas de referencia, quedará en poder de los cuerpos y habilitaciones respectivas como antecedente para poder solventar cualquier duda ó incidencia ulterior que pueda ofrecer el uso ó interpretación de aquéllas en la Intervención general de Guerra, cuya oficina, para este efecto, deberá entenderse directamente con los cuerpos y habilitados aludidos y recíprocamente éstos acudir directamente á aquélla, si necesitaran esclarecer algún particular relacionado con el exacto cumplimiento de lo que por la presente se previene.

4.º Los Jefes y Oficiales á quie-

nes se refiere la presente disposición, si conservasen en su poder los ceses de su destino en Ultramar, los acompañarán á la respectiva declaración jurada ó manifestarán en ella las razones de no verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1900.—Azcárraga.—Señor.....»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para el más exacto cumplimiento de los Señores Jefes, Oficiales y asimilados que procedentes de los distritos de Ultramar residan en esta provincia y se hallen comprendidos en la citada soberana disposición.

Palencia 8 de Julio de 1900.—El General Gobernador, M. de Lara.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

UTILIDADES.

Circular comunicando la Real orden de 2 de Julio, que amplía el art. 28 del reglamento, para que se rebaje de la cifra de utilidades la contribución territorial.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 5 del actual comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 del actual se comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del artículo 27 del reglamento de 28 de Mayo de 1896 sobre contribución industrial; y no consignado en el 28 del de 30 de Marzo de 1900 sobre utilidades: Considerando que en el reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial y en su art. 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribución territorial que los Bancos y Sociedades hubieren pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidación de aquél: Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinación de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones; y Considerando que como utilidad líquida debe entenderse aquélla que se obtenga, deduciendo de la cifra de utilidades, no solo las sumas

destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse, para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribución territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que se amplíe la disposición primera del art. 28 del reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen» añadiendo: «así como la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la Gaceta de 4 del corriente, en la que está publicada.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Sociedades y Bancos, á quienes pueda interesar.

Palencia 10 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular trasladando la Real orden relativa á que los vendedores de esteras imitación á alfombras, etc., tributen desde 1.º de Enero del próximo ejercicio por el nuevo epígrafe creado por la de 31 de Mayo anterior.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 6 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Acordado por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, previo informe del Consejo de Estado en pleno, que se adicione á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial un epígrafe por el cual deberán tributar los «vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases» á cuya industria se le asigna una cuota para el Tesoro de doscientas veinte pesetas, la cual deberá ser de las llamadas irreducibles; y siendo conveniente para los intereses de la Hacienda que los individuos ó personas jurídicas que ejerzan dicha industria figuren en la matrícula correspondiente para

que contribuyan por el epígrafe nuevamente creado; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver: Primero. Que los citados industriales deberán tributar desde 1.º de Enero del próximo ejercicio económico con la cuota de doscientas veinte pesetas asignada á la referida industria por el nuevo epígrafe; para lo cual las Delegaciones de Hacienda en las provincias dispondrán que por las oficinas correspondientes se practiquen los trabajos necesarios al efecto; y Segundo. Que por dichas dependencias provinciales se disponga la inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta soberana disposición para que llegue á conocimiento de los industriales interesados en la reforma de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos industriales á quienes interesa.

Palencia 9 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes actual la copia del padrón de cédulas personales que rigió el año económico de 1899 al 900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones oportunas sobre la situación en que se encuentren los contribuyentes por dicho concepto desde el día 1.º del mes actual.

Villamuriel de Cerrato 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de once familias pobres, con la facultad de contratar con los vecinos pudientes, cuyo salario ascenderá á sesenta cargas de trigo próximamente, á razón de dieciocho celemines por matrimonio y tres por cada uno de los individuos de familia. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los certificados de méritos y servicios.

Hontoria de Cerrato 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Román Ayuso.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

BALTANÁS.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO Ó CALLE DONDE RADICAN.	Años á que corres- ponden los débitos.	TOTAL débito.
D. Roque Cabezudo.....	Una tierra de 10 cuartas.....	Páramo.....	1897-98	12 »
Tomás Toquero.....	Tierra.....	»	»	14 »
Manuel Calleja Puertas..	Tierra de 10 ídem.....	Monte.....	»	9 »
Niceto Toquero.....	Tierra de 6 ídem.....	»	95-98	16 »
Quiterio Baranda.....	Dos ídem 5 ídem.....	»	»	5 »
Roque Cabezudo.....	Una ídem de 10 ídem.....	»	»	12 »
Tomás Toquero.....	Tierra.....	»	»	14 »
Silverio Fernández.....	»	»	»	17 »
Millán Diez.....	Dos tierras y bodega.....	Tablada.....	97-98	10 »
Bernardo Infante.....	Tierra de 6 cuartas.....	Cabaña.....	»	8 »
Francisco Rodríguez....	Tierra de 8 ídem.....	Carreherreros.....	95-98	8 »
D. ^a Gregoria Estéban.....	Tierra de 5 ídem.....	Medio Val.....	»	4 »
D. Juan Calleja.....	Tierra de 10 ídem.....	Carrevaldearroyo.....	»	8 »
Pablo Nieto.....	Dos tierras 2 ídem.....	Rabanillo y Pigazo.....	»	25 »
Francisco Gutiérrez....	Casa.....	Plaza de Vélez.....	»	9 »
Gabriel Cabezudo.....	Dos tierras 14 cuartas.....	Valdecelado y otro.....	»	25 »
Bernardo Maté.....	Dos ídem 10 ídem.....	Pigazo y otro.....	»	5 »
Domingo Espiga Espiga..	Dos ídem 6 ídem.....	Carrecastrillo y Rabanillo.....	»	6 »
Alejandro Cepeda.....	Dos ídem 34 ídem.....	Pigazo.....	»	22 »
Angel Diago.....	Una tierra de 5 cuartas.....	Páramo.....	»	10 »
Anastasio Puertas.....	Una ídem de 8 ídem.....	Terrado.....	»	18 »
Eugenio Carranza.....	Tierra de 7 ídem.....	Carrelacañada.....	»	16 »
Evaristo Roldán.....	Dos ídem 7 ídem.....	Páramo.....	»	14 »
Feliciano Diago.....	Una ídem de 4 ídem.....	Idem.....	»	9 »
José María de Cuenca....	Tres ídem 12 ídem.....	Fulgencio, Castillo y otros.....	89-96	44 »
Mariano Diez Núñez.....	Tierras de 5 ídem.....	Camino Dehesa.....	»	6 »
Mariano de la Torre.....	Un majuelo.....	Hoyo.....	»	8 »
Vicente Infante.....	Casa.....	Pastores.....	»	5 »
Julian Puertas.....	Una tierra de 2 cuartas.....	Cerrada.....	95-98	5 »
Pío Espina.....	Dos ídem de 8 ídem.....	Carrevaldecañas y otro.....	»	7 »
Niceto Toquero.....	Dos ídem 8 ídem.....	Cacharra.....	»	13 »
Mateo Aparicio.....	Dos ídem 9 ídem.....	Pizarro y Valdehornillos ..	»	9 »
Jacinto García.....	Tres tierras y majuelo 14 ídem.....	Valdecerro y otro.....	»	7 »
José Alvarez.....	Majuelo.....	Roturas.....	»	7 »

DUEÑAS.

D. Antonio González.....	»	»	1895-98	14 »
Antolín Martínez.....	»	»	»	9 »
Aquilino García.....	Viña y casa 4 cuartas.....	Quemada y Huso.....	»	45 »
Antonio Muñoz.....	Una casa.....	»	»	6 »
Alejandro Martín.....	»	»	»	2 »
Angel de la Roca.....	Viña de media cuarta.....	Valdemazal.....	»	22 »
Marcelo García Villa.....	Tierra.....	Quemada.....	»	6 »
Manuel Márcos.....	Viña.....	Celdeque.....	»	7 »
D. ^a María Herrero.....	Casa.....	Santa Cruz.....	»	6 »
D. Mariano Márcos.....	Tierra de 3 cuartas.....	Senda Cubillos.....	»	9 »
Luis García Becerril....	Corral.....	Pastores.....	»	17 »
Pedro Fernández.....	Una viña de 6 cuartas.....	Llavillas.....	»	6 »
Antolín Martínez.....	Casa.....	Santa María.....	»	8 »
D. ^a Cecilia Escudero.....	Casa.....	Santa Cruz.....	»	8 »
Paula Asenjo.....	Casa.....	Idem.....	»	6 »
D. Inocencio Santiago....	Tierra 29 cuartas.....	Valdegollan.....	»	62 »
Miguel Carpintero.....	Tierra 10 ídem.....	Valdemusco.....	»	5 »
Valentín Ortega.....	Una viña de 4 ídem.....	Valdegollan.....	»	22 »
Pablo Becerril.....	Viña de 3 ídem.....	Valdocisa.....	»	5 »
Mariano Obejón.....	Tierra 13 ídem.....	Palovo.....	»	5 »
Ventura Monedero.....	Dos ídem 12 ídem.....	Liebres y Moraleja.....	»	38 »
Mariano López Puga.....	Dos ídem y una viña.....	Hoyos y otros.....	»	60 »
Mariano de Cosío ó Mel- chor Mantecón.....	Viña de 2 cuartas.....	Itero.....	»	8 »
Estéban Gutiérrez.....	Tierra de 6 ídem.....	Pelayo.....	»	20 »
Juan Robles.....	Una ídem de 7 ídem.....	Carril.....	»	31 »
Mauricio Martínez.....	Una ídem de 15 ídem.....	Valcaviejo.....	»	3 »
Melchor Palomo.....	Viña de 6 ídem.....	Moraleja y Oñcedados.....	»	37 »
Manuel Quillan.....	Una ídem de 6 ídem.....	Once Días.....	»	12 »
José.....	Viña.....	Huelga.....	»	6 »
Fernando Martín.....	Tierra de 4 cuartas.....	Calero.....	»	7 »
Gaspar María.....	Viña de 5 ídem.....	Colada.....	»	7 »
Galileo García.....	Una ídem de 2 ídem.....	Miralite.....	»	12 »
Eugenio Aguado.....	Una ídem de 2 ídem.....	Hilos.....	»	6 »
Quiterio Andrés.....	Verdejo 2 y 1/2 ídem.....	Calderona.....	»	10 »
Estéban Gutiérrez.....	Tierra de 7 ídem.....	Vildimiento.....	»	20 »
D. ^a Fidela Gil.....	Tierra de 6 ídem.....	Valdehorca.....	»	10 »

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Mariano Pérez Mayor, Secretario del expresado Ayuntamiento en funciones de Agente ejecutivo para hacer efectivo el débito que resulta á favor del Pósito municipal de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 24 de Junio último en el expediente de apremio de tercer grado instruido por el que suscribe contra Casimiro Sendino, ya difunto, y mediante su fallecimiento se notificó el procedimiento á Gervasio Sendino, como hijo y heredero de aquél, por débito al Pósito correspondiente al año 1895, en providencia de este día he acordado la venta en segunda y última subasta de los bienes inmuebles embargados al mismo, cuya clase, valor y demás particulares se detallan á continuación:

Débito por principal 52 pesetas 50 céntimos, recargos y costas del procedimiento 23 pesetas.

Bienes embargados que salen á subasta.

Una tierra sita en este término municipal, que pertenece al deudor en pleno dominio, al pago de la Raya de Astudillo, de extensión superficial cinco cuartas, equivalentes á treinta y una áreas cuarenta y una centiáreas; linda por Norte con la referida raya de Astudillo, Mediodía majuelo de Felipe del Río, Oriente tierra de Santos Calvo y Poniente tierra de Mariano Calvo; capitalizada en primera subasta en 140 pesetas.

La finca deslindada no tiene cargas preferentes que deducir y en su consecuencia el remate de la misma tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Director nato del Pósito, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario que actúa en este expediente, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para la segunda, que fué el de dos tercios de la primera y era el de 93 pesetas 70 céntimos, previniendo al deudor ó sus causa habientes el derecho que tienen á librar su finca pagando el débito por principal, recargos y costas antes del remate, á cuyo acto quedan convocados.

Que para el caso que no tenga efecto la subasta anunciada con todos los requisitos que se determinan en la instrucción por falta de licitadores, se adjudicará dicha finca al expresado Establecimiento para su incautación.

Lo que se hace público por el presente á fin de que los que deseen interesarse en dicho remate puedan verificarlo en el local, día y hora designado.

Villalaco 4 de Julio de 1900.—Mariano Pérez.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Director del Pósito, Ebrulfo Miguel.